



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTOR:** JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO; JAMILE MOGUEL COYOC; PARTIDO MORENA; Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/51/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, "POR VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y *CULPA IN VIGILANDO*" (*sic*). La Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **veintitrés de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL ACTOR, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **veintitrés de agosto del presente año**, constante de cuatro páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/51/2024.**

**PROMOVENTE:** JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE; JUAN MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO; JAMILE COYOC MOGUEL, PARTIDO POLÍTICO MORENA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASI COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y *CULPA IN VIGILANDO*" (*sic*).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, con el estado que guarda el expediente citado al rubro. **CONSTE.**

**VISTA** la cuenta, la Magistrada

**ACUERDA:**

**PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos



integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente del Acta Circunstanciada OE/IO/040/2024 de Inspección Ocular, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se desprende el desahogo y verificación de los ligas electrónicas aportados como pruebas por el quejoso, sin que se desahoguen o verifiquen la totalidad de las ligas aportadas por el denunciado y las ligas aportadas en el escrito de pruebas y alegatos aportado por la denunciada Jamile Moguel Coyoc; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la *jurisprudencia* 10/97, de rubro. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, se considera necesario ordenar las siguientes diligencias para mejor proveer, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de manera enunciativa más no limitativa:

1. **El desahogo de la liga electrónica**, relativa al punto 1.1. del numeral I del apartado de hechos del escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/share/C2k6kBbdfVqdQRGE/?mibextid=WC7FNe>

2. **Realizar una nueva audiencia de pruebas y alegatos (reposición de procedimiento)**, en el que se desahoguen las ligas electrónicas que se señalan en el escrito de pruebas y alegatos presentados por Jamile Moguel Coyoc, el seis de agosto ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistentes en:

- <https://aristequinoticias.com/1008/mexico/video-asi-fue-el-atentado-contra-promotora-de-morena-en-campeche/>
- <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/08/05/estados/balean-en-campeche-a-activista-de-morena-jamile-moguel-y-a-su-pareja/>



- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/parodian-en-carnaval-de-campeche-atentado-contrala-morenista-jamile-moquel-detienen-a-participantes/>
- <https://www.reforma.com/recrean-con-botargas-atentado-contramorenista-en-campeche/ar2755764>

3. Anexar al expediente en digital y copia a color y legible, de los siguientes documentos:

- a) Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/040/2024 de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.
- b) Actas que se levanten del desahogo ordenado mediante el presente proveído de las ligas electrónica y de la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Dichas diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 615 ter, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le hace saber de qué en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se le podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento,

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/51/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad realice las diligencias ordenadas.

**TERCERO.** Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaría General de Acuerdos habilitada **Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y **DA FE**.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**MAGISTRATURA 2**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA 2

TEEC/PES/51/2024

*[Firma manuscrita]*

ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Firma manuscrita]*

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE.

*[Sello circular desenfocado]*  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS